



Rad. 2024826036, 2024202295
Cod. 9000,
Bogotá, D.C.

Alcalde

Federico Andrés Gutierrez Zuluaga

Alcalde Municipal

Calle 44 n.º 52 – 165 – Centro Administrativo Distrital CAD

carlosbohorquez@medellin.gov.co ; atencion.ciudadana@medellin.gov.co

Medellín (Antioquia)

Radicado: 2024539486

Fecha: 23/12/2024 4:42:06 P. M.

Proceso: 9000 INNOVACIÓN Y PROSPECTIVA REGULATORIA

Destino: ALCALDÍA DE MEDELLÍN

Asunto: SOLICITUD ACREDITACIÓN

Asunto: Solicitud de acreditación para el municipio de Medellín (Antioquia).

Respetado alcalde Gutiérrez,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) recibió su comunicación con radicado 2024826036 del 22 de noviembre de 2024, por medio de la cual solicita a la CRC la acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones y anexa la respectiva documentación. Lo anterior, en aplicación de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por los artículos 309 de la Ley 1955 de 2019 y 147 de la Ley 2294 de 2023.

En primer lugar, es importante señalar que el municipio de Medellín (Antioquia) cuenta con un concepto expedido por esta Comisión¹, a través del cual se le informó a la alcaldía municipal la existencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, identificadas en el numeral 4 del artículo 565 del Acuerdo municipal 048 de 2014 y transcrito a continuación:

«Artículo 565. Ubicación de antenas de telecomunicaciones.

Se permitirá la ubicación de estaciones radioeléctricas según las disposiciones establecidas en el Decreto Nacional 195 de 2.005, la Resolución 1645 de 2.005 del Ministerio de Comunicaciones, y demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, cumpliendo las siguientes condiciones:

(...)

4.No se permite la ubicación de antenas en zonas verdes públicas, antejardines, retiros de quebradas, ni en estaciones de combustible.»

El mencionado concepto, el cual se adjunta a la presente comunicación con el objetivo de ser revisado en detalle, se expidió a partir de la documentación aportada por la alcaldía de Medellín, a través de los radicados 2022804278 y 2022804279 del 28 de marzo de 2022, relacionada a continuación:

- Acuerdo 48 de 26 de noviembre de 2014 «Por medio del cual se adopta la revisión y ajuste de largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Medellín y se dictan otras disposiciones complementarias».
- Acuerdo municipal 98 de 2013 «Por el cual se establece la política integral de la

¹ Radicado 2022522861 del 13 de septiembre de 2022.

universalización de las TIC en el municipio de Medellín y se dictan otras disposiciones».

- Decreto 0720 de 2017 «Por medio del cual se implementa el gobierno en Línea y se dictan otras disposiciones».
- Acuerdo 35 de 2002 «Por medio del cual se autoriza al alcalde de Medellín para ejecutar acciones relacionadas con la masificación del internet».
- Acuerdo 027 de 2021 «Por medio del cual se crea el Programa de Coworking al Barrio».
- Acuerdo 37 de 2017 «Por medio del cual se crea el Plan "VÍATICMEDELLÍN" para promover y estimular el uso de dispositivos de las TIC en el Municipio de Medellín».
- Acuerdo municipal 68 de 2010 «Por medio del cual se adopta la política pública de masificación y uso apropiado de internet y tecnologías de la información y comunicación en la ciudad de Medellín».
- Acuerdo 102 de 2013 «Por medio del cual se dictan los lineamientos para la creación del programa de conexión a internet inalámbrica gratuita WiFi, dentro del sistema integrado de transporte del valle de aburra – SITVA, Para el municipio de Medellín».
- Acuerdo 22 de 2020 «Por el cual se establece como Hecho Metropolitano el Valle del Software».
- Decreto 113 del 10 de febrero de 2017, «Por medio del cual se adopta el Manual del Espacio Público de Medellín y se asigna una función».
- Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP).

Es de suma importancia reconocer que el municipio de Medellín (Antioquia), ha realizado esfuerzos para promover y resaltar la importancia al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y en general, lo concerniente al despliegue TIC, como ciudad ejemplo a nivel nacional, lo cual se refleja en la expedición de los ya mencionados Acuerdos y Decretos y en la nueva normativa remitida por el municipio en la reciente solicitud de acreditación de barreras al despliegue.

No obstante lo anterior, esta Entidad procedió a revisar la documentación presentada a través del radicado 2024826036 del 22 de noviembre de 2024² conforme lo establece el procedimiento definido en la Circular CRC 126 de 2019 y constató la existencia de barreras adicionales a las mencionadas en el concepto emitido por la CRC en el año 2022, las cuales se encuentran en el Anexo 3 del Acuerdo municipal 048 de 2014, y en los artículos 137, 138, 139, 140, 141 y 142 del Decreto municipal 471 de 2018, modificado por el Decreto n.º 343 de 2023.

A continuación, se enuncian las barreras, restricciones o prohibiciones identificadas, así como la respectiva recomendación frente a las mismas con el fin de que la entidad territorial realice la modificación correspondiente

² A través de la solicitud se relacionan los enlaces web de la siguiente normativa: i) Acuerdo 48 de 2014, ii) Decreto 471 de 2018, iii) Decreto 343 de 2023, iv) Decreto 113 de 2017.

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Medellín (Antioquia).

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Prohibición de instalación en zonas verdes públicas, espacios públicos y zonas de conservación patrimonial.	Numeral 4 del artículo 565 del Acuerdo n.º 048 de 2014. Numeral 9 del artículo 141 del Decreto n.º 471 de 2018.	La prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones, tipo antenas y estaciones base, en zonas verdes públicas o en espacios públicos de cualquier naturaleza, donde se concentra una importante cantidad de personas que requieren de los servicios, tendrá como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, negando un despliegue futuro de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías.
Prohibición por usos del suelo	Numeral 10 del Anexo 3 del Acuerdo n.º 048 de 2014.	De conformidad con el código de buenas prácticas al despliegue de infraestructura, las necesidades de conectividad deben resolverse en la mayor parte del territorio del municipio, por lo cual la infraestructura debe localizarse con el cumplimiento de los debidos requisitos y atendiendo las restricciones que se establezcan dentro del instrumento de ordenamiento territorial en sus apartes sobre las áreas y zonas del municipio, (urbano, rural, de protección y suburbano) y desde luego en todos los usos del suelo (residencial, comercial, industrial, mixto, etc.). Si bien la prohibición en el desarrollo de la actividad de telecomunicaciones en los demás usos del suelo relacionados en el Anexo 3 se justifica debido a la naturaleza de las actividades desarrolladas. Para el uso del suelo Mixto Urbano Rural en el cual se incluyen los centros poblados, la instalación de infraestructura de telecomunicaciones es clave para la prestación de los servicios en dichas zonas con el objetivo de beneficiar a dicha población.

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Limitación de altura y condiciones de instalación de antenas, infraestructura soporte y componentes.	Numeral 1 y numeral 2 (modificado por el Decreto 343 de 2023) del Artículo 137 y numerales 8 y 11 del artículo 141 del Decreto n.º 471 de 2018.	Establecer condiciones específicas de altura para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, sobre terreno urbano, rural y en cubiertas de edificaciones, representa una restricción al despliegue de nueva infraestructura soporte de telecomunicaciones. En relación con la infraestructura de telecomunicaciones, es necesario analizar la altura máxima de las construcciones no como un valor fijo, toda vez que la altura requerida en la instalación de elementos de soporte para redes de telecomunicaciones dependerá de las edificaciones circunvecinas, así como de la densidad de usuarios que se ubican en una zona determinada. A su vez, la infraestructura de telecomunicaciones en varias ocasiones requiere una altura superior a la estipulada en la norma; lo cual puede afectar la calidad y la cobertura de los servicios de telecomunicaciones al evitar la instalación de elementos necesarios para la red. Al condicionar la altura de las construcciones o de la estructura soporte, se restringiría potencialmente el despliegue de infraestructura para la ampliación y mejoramiento de servicios de telecomunicaciones en sectores dentro del municipio, principalmente en zonas urbanas, dado que la densificación paulatina de las zonas residenciales trae como consecuencia una mayor demanda de servicios de telecomunicaciones. Por otra parte, establecer condiciones de instalación para la ubicación de infraestructura de telecomunicaciones en fachadas y cubiertas de edificaciones que presenten alturas iguales o superiores de 6 y 8 pisos según el tipo de instalación, no se consideran adecuadas toda vez que el código de buenas prácticas establece que, para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, la prohibición o establecimiento de medidas restrictivas en la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el casco urbano o zona residencial del municipio generará una afectación en la cobertura y acceso a los servicios de telecomunicaciones.

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Distancia mínima entre estaciones y espacios públicos	Artículos 138, 139, 140 y numerales 3, 5, 6, 7 y 9 del artículo 141 del Decreto n.º 471 de 2018.	No existe sustento técnico alguno para exigir distancias mínimas entre estaciones radioeléctricas o entre estas y equipamientos urbanos como parques, plazas, plazoletas o en general espacios públicos. La exigencia de estos distanciamientos por lo general se asocia con las precauciones adoptadas por la entidad territorial respecto a prevención de <u>supuestas</u> afectaciones a la salud de la población. Es importante precisar que, según la Organización Mundial de la Salud (OMS) en los últimos treinta años se han publicado aproximadamente 25 mil artículos en el área de los efectos biológicos y aplicaciones médicas de las radiaciones no ionizantes (las que producen las antenas de telecomunicaciones) concluyendo que las actuales evidencias no confirman la existencia de alguna consecuencia sobre la salud por la exposición a los bajos niveles de campos electromagnéticos. Ahora bien, establecer condiciones de distanciamientos entre infraestructura de telecomunicaciones y «espacios públicos de esparcimiento y encuentro» no solo conllevaría a limitar la cobertura para la prestación del servicio en dichas zonas, sino que, además y contrariamente a lo pensado, para el caso particular de los servicios móviles, los dispositivos que los usuarios poseen requerirán una mayor potencia para conectarse a las antenas de telecomunicaciones con el fin de compensar dicho distanciamiento. Adicionalmente, establecer distancias mínimas entre elementos que hacen parte de la infraestructura de telecomunicaciones y linderos de edificaciones, condicionaría el despliegue de infraestructura al limitar las opciones de sitios aptos para la instalación de los elementos mencionados y por ende afectaría la correcta prestación de los servicios de telecomunicaciones.
Prohibición de instalación de tipos de infraestructuras	Inciso 4 del numeral 13 del artículo 141 del Decreto n.º 471 de 2018.	Limitar las opciones de instalación de estructuras soporte para telecomunicaciones en el suelo urbano del municipio, a una sola categoría, en este caso, monopolos, desconoce el objetivo de instalación de las estructuras soporte de telecomunicaciones toda vez que, tanto las torres auto soportadas, como las torres riendadas, como los mástiles, postes, o los mismos monopolos, se diseñan para soportar un determinado número de elementos radiantes y bajo contextos especiales según el servicio de telecomunicaciones que se requiera prestar a la ciudadanía.

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Obligación generalizada de cerramiento	Artículo 142 del Decreto n.º 471 de 2018.	No toda infraestructura de telecomunicaciones requiere de cerramiento, ya que esta se soporta en muchas ocasiones en elementos como postes o fachadas donde sería imposible implementarlos. Por tanto, solicitar que toda estación radioeléctrica y de telecomunicaciones desplegadas en terreno natural cuenten con un cerramiento, genera dificultades para su despliegue y masificación, impidiendo de esta forma que la población pueda acceder de manera adecuada a los servicios de telecomunicaciones. Es importante indicar que cuando la localización de infraestructura de telecomunicaciones suponga cerramiento del lote, se deberá cumplir con lo establecido en el Decreto Nacional 1077 de 2015, 2.2.6.1.1.7 y 2.2.6.2.6, o la norma que la sustituya, modifique o derogue, en lo correspondiente a modalidades de licencias urbanísticas.
Exigencia de mimetización	Parágrafo único del numeral 2 del artículo 137 del Decreto n.º 471 de 2018, modificado por el Decreto n.º 343 de 2023.	De conformidad con lo establecido en el Código de buenas prácticas, en ciertos casos se pueden adoptar esquemas de mimetización o camuflaje de las infraestructuras necesarias para telecomunicaciones con el fin de mantener el paisaje urbano y natural en zonas que la entidad territorial considere, sin embargo, su análisis debe realizarse caso a caso e incluirse a las empresas prestadoras de servicios y proveedores de infraestructura. Por lo anterior, si bien la adopción de esquemas de camuflaje de infraestructura de telecomunicaciones es una medida que permite tener una armonía con el entorno urbano, su aplicación se debe restringir a las zonas en las cuales sea estrictamente necesario, tal como zonas de protección ambiental y de interés cultural y por ningún motivo debe ser una condición para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en cubiertas o terrazas de edificaciones.

Elaboración: CRC

Para llevar a cabo los ajustes requeridos para eliminar las barreras identificadas, la alcaldía de Medellín (Antioquia) cuenta con la información técnica contenida en las normas vigentes, y la recomendación que se expone en el anexo técnico contenido en el presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de las barreras y las recomendaciones para que el municipio proceda a removerlas. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas contenidas en el «Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones»³ que puede tomar como referencia y así contar con que el municipio esté libre de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

De esta manera, la CRC informa a la autoridad territorial de Medellín (Antioquia), la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a proceder con las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso

³ Documento disponible en:

https://www.crcm.gov.co/sites/default/files/webcrc/micrositios/documents/buenas_practicas_despliegue_2020_0.pdf.

Adoptado mediante Circular 131 de 2020.

4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados⁴.

En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover las barreras identificadas en la Tabla 1 y las alternativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en dicho municipio. De acuerdo con el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el municipio cuenta con un término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis (6) meses para remover las barreras identificadas por esta Comisión, así como las iniciativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio de Medellín (Antioquia).

Así las cosas, con base en lo expuesto en la presente comunicación, la CRC no puede dar acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en los términos del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por los artículos 309 de la Ley 1955 de 2019 y 147 de la Ley 2294 de 2023, hasta tanto no se eliminen las barreras descritas en la Tabla 1 de la presente comunicación.

Finalmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo del municipio y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

Adicionalmente, lo invitamos a conocer el curso abierto y gratuito sobre «Despliegue de infraestructura» dispuesto en la plataforma Aula CRC (<https://aula.crc.com.gov.co>), donde podrá conocer los aspectos básicos para el despliegue de infraestructura, y aspectos que puedan promover mejores condiciones para un despliegue organizado, que apoye el desarrollo de los municipios, fomente su competitividad y favorezca el acceso con calidad a los servicios TIC.

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en Acta 1495 del 18 de diciembre de 2024.

Cordialmente,

LINA MARIA DUQUE
DEL VECCHIO

Firmado digitalmente por LINA
MARIA DUQUE DEL VECCHIO
Fecha: 2024.12.23 16:45:55 -05'00'

LINA MARÍA DUQUE DEL VECCHIO
Directora Ejecutiva

Proyectado por: Luis Felipe Puerto G.

Revisado por: Diana Paola Morales – Julio Gil

Aprobado por: Zoila Vargas

Anexo: Lo indicado.

⁴ «comunicado el concepto, **la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC**, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC».

ANEXO

**CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE
OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE
COMUNICACIONES EN MEDELLÍN (ANTIOQUIA).
ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015**

1. CONSTATACIÓN DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES**1.1. ANTECEDENTES**

La alcaldía de Medellín (Antioquia), en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, solicitó a la CRC acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Medellín del departamento de Antioquia, aportando la siguiente información:

- Acuerdo municipal n.º 048 del 26 de noviembre de 2014 «Por el cual se adopta la revisión y ajuste de largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Medellín y se dictan otras disposiciones».
- Decreto municipal n.º 0471 del 11 de julio de 2018 «Por medio del cual se expiden las normas reglamentarias de detalle aplicables a las actuaciones y procesos de urbanización, parcelación, construcción, reconocimiento de edificaciones y demás actuaciones en el territorio municipal y se dictan otras disposiciones».
- Decreto municipal n.º 343 del 21 de abril de 2023 «Por medio del cual se modifica el numeral 2 y se adiciona un párrafo al artículo 137 del Decreto 471 de 2018 "por el cual se expiden las normas reglamentarias de detalle aplicables a las actuaciones y procesos de urbanización, parcelación, construcción, reconocimiento de edificaciones y demás actuaciones en el territorio municipal y se dictan otras disposiciones».
- Decreto municipal n.º 113 del 10 de febrero de 2017 «Por medio del cual se adopta el Manual del Espacio Público de Medellín y se asigna una función».

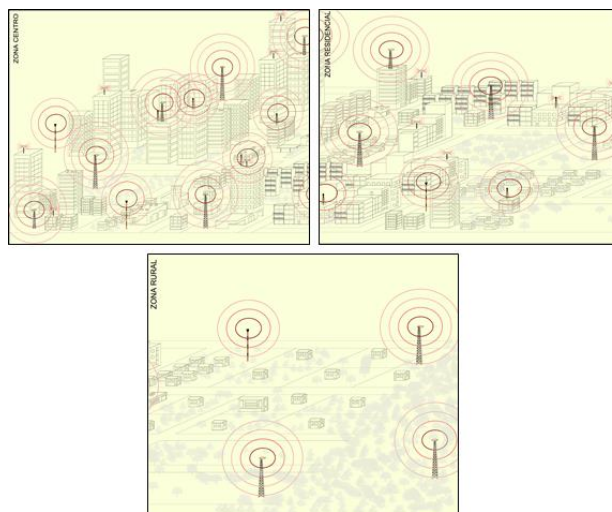
En cuenta de lo anterior, la CRC procedió a verificar la información relacionada con la documentación remitida, donde pudo identificar la existencia de barreras a la misma.

1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. En consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de

infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia entre la cantidad de antenas que se requieren para la zona centro de un municipio, en comparación con la zona rural.

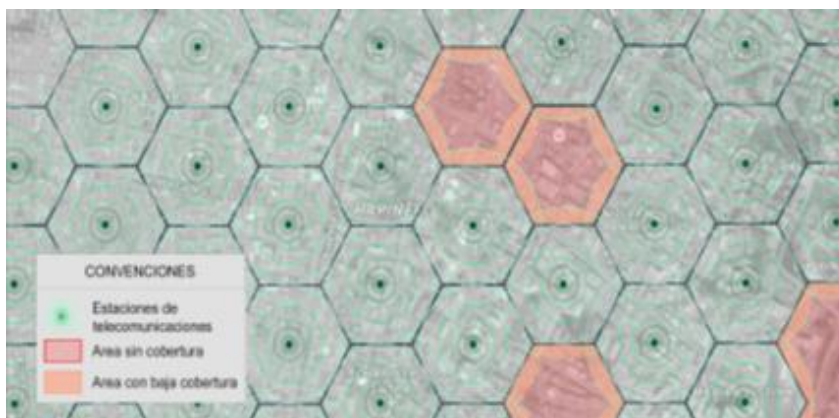
Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional



Fuente: Elaboración propia

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS y 4G LTE y 5G, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que representa una limitada cobertura a usuarios, haciendo que la exigencia de requisitos adicionales tenga la potencialidad de impedir la ubicación de infraestructura de telecomunicaciones requerida en el municipio. Una restricción de despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones tiene como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2.

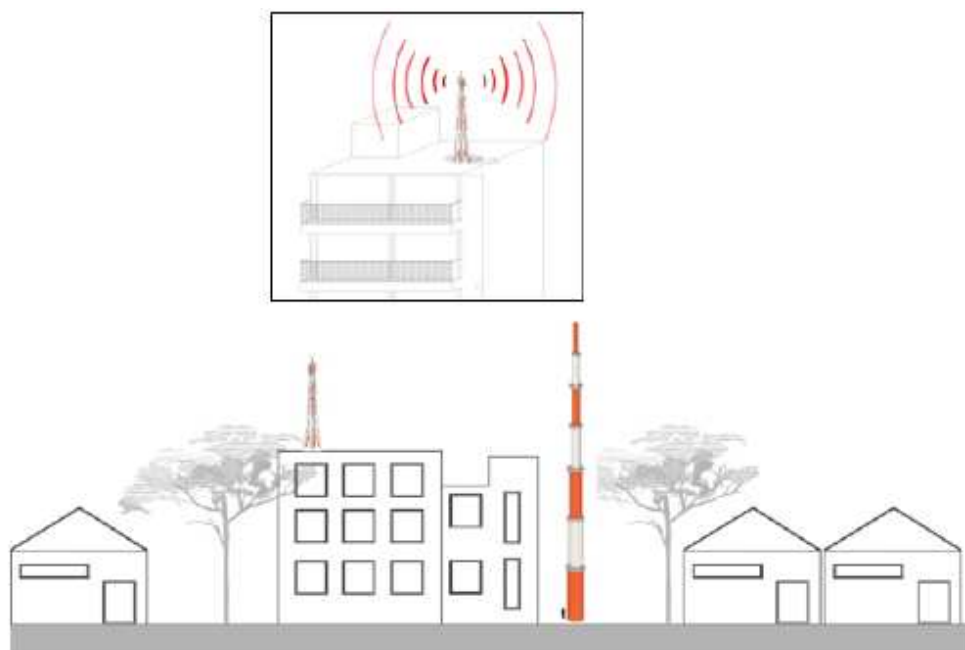
Ilustración 2. Cobertura red móvil



Fuente: Elaboración propia

Ahora bien, el área de servicio depende de la ubicación de la antena y de la altura de esta respecto a las edificaciones circunvecinas, es por esto que las antenas de telecomunicaciones se instalan en infraestructura soporte como torres o mástiles o en ubicaciones altas (azoteas, terrazas) donde se supere la altura de las edificaciones aledañas. En la Ilustración 3, se puede observar cómo estructuras de soporte (para el ejemplo que nos ocupa una estructura en azotea y una torre auto soportada) de comunicaciones inalámbricas, requieren una mayor altura que las edificaciones circunvecinas para poder asegurar la prestación eficiente de los servicios que son ofrecidos a través de las antenas que se instalan en dicha infraestructura.

Ilustración 3. Estructura en azotea y torre auto soportada



Fuente: Elaboración propia

1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en el municipio de Medellín (Antioquia) y encontró lo siguiente:

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Medellín, Antioquia.

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
Prohibición de instalación en zonas verdes públicas, espacios públicos y zonas de conservación patrimonial.	Numeral 4 del artículo 565 del Acuerdo n.º 048 de 2014. Numeral 9 del artículo 141 del Decreto n.º 471 de 2018.	La prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones, tipo antenas y estaciones base, en zonas verdes públicas o en espacios públicos de cualquier naturaleza, donde se concentra una importante cantidad de personas que requieren de los servicios, tendrá como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, negando un despliegue futuro de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías.
Prohibición por usos del suelo	Numeral 10 del Anexo 3 del Acuerdo n.º 048 de 2014.	De conformidad con el código de buenas prácticas al despliegue de infraestructura, las necesidades de conectividad deben resolverse en la mayor parte el territorio del municipio, por lo cual la infraestructura debe localizarse con el cumplimiento de los debidos requisitos y atendiendo las restricciones que se establezcan dentro del instrumento de ordenamiento territorial en sus apartes sobre las áreas y zonas del municipio, (urbano, rural, de protección y suburbano) y desde luego en todos los usos del suelo (residencial, comercial, industrial, mixto, etc.). Si bien la prohibición en el desarrollo de la actividad de telecomunicaciones en los demás usos del suelo relacionados en el Anexo 3 se justifica debido a la naturaleza de las actividades desarrolladas, para el uso del suelo Mixto Urbano Rural en el cual se incluyen los centros poblados, la instalación de infraestructura de telecomunicaciones es clave para la prestación de los servicios en dichas zonas con el objetivo de beneficiar a dicha población.

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
Limitación de altura y condiciones de instalación de antenas, infraestructura soporte y componentes.	Numeral 1 y numeral 2 (modificado por el Decreto 343 de 2023) del Artículo 137 y numerales 8 y 11 del artículo 141 del Decreto n.º 471 de 2018.	Establecer condiciones específicas de altura para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, sobre terreno urbano, rural y en cubiertas de edificaciones, representa una restricción al despliegue de nueva infraestructura soporte de telecomunicaciones. En relación con la infraestructura de telecomunicaciones, es necesario analizar la altura máxima de las construcciones no como un valor fijo, toda vez que la altura requerida en la instalación de elementos de soporte para redes de telecomunicaciones dependerá de las edificaciones circunvecinas, así como de la densidad de usuarios que se ubican en una zona determinada. A su vez, la infraestructura de telecomunicaciones en varias ocasiones requiere una altura superior a la estipulada en la norma; lo cual puede afectar la calidad y la cobertura de los servicios de telecomunicaciones al evitar la instalación de elementos necesarios para la red. Al condicionar la altura de las construcciones o de la estructura soporte, se restringiría potencialmente el despliegue de infraestructura para la ampliación y mejoramiento de servicios de telecomunicaciones en sectores dentro del municipio, principalmente en zonas urbanas, dado que la densificación paulatina de las zonas residenciales trae como consecuencia una mayor demanda de servicios de telecomunicaciones. Por otra parte, establecer condiciones de instalación para la ubicación de infraestructura de telecomunicaciones en fachadas y cubiertas de edificaciones que presenten alturas iguales o superiores de 6 y 8 pisos según el tipo de instalación, no se consideran adecuadas toda vez que el código de buenas prácticas establece que, para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, la prohibición o establecimiento de medidas restrictivas en la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el casco urbano o zona residencial del municipio generará una afectación en la cobertura y acceso a los servicios de telecomunicaciones.

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
Distancia mínima entre estaciones y espacios públicos	Artículos 138, 139, 140 y numerales 3, 5, 6, 7 y 9 del artículo 141 del Decreto n.º 471 de 2018.	No existe sustento técnico alguno para exigir distancias mínimas entre estaciones radioeléctricas o entre estas y equipamientos urbanos como parques, plazas, plazoletas o en general espacios públicos. La exigencia de estos distanciamientos por lo general se asocia con las precauciones adoptadas por la entidad territorial respecto a prevención de <u>supuestas</u> afectaciones a la salud de la población. Es importante precisar que, según la Organización Mundial de la Salud (OMS) en los últimos treinta años se han publicado aproximadamente 25 mil artículos en el área de los efectos biológicos y aplicaciones médicas de las radiaciones no ionizantes (las que producen las antenas de telecomunicaciones) concluyendo que las actuales evidencias no confirman la existencia de alguna consecuencia sobre la salud por la exposición a los bajos niveles de campos electromagnéticos. Ahora bien, establecer condiciones de distanciamientos entre infraestructura de telecomunicaciones y «espacios públicos de esparcimiento y encuentro» no solo conllevaría a limitar la cobertura para la prestación del servicio en dichas zonas, sino que, además y contrariamente a lo pensado, para el caso particular de los servicios móviles, los dispositivos que los usuarios poseen requerirán una mayor potencia para conectarse a las antenas de telecomunicaciones con el fin de compensar dicho distanciamiento. Adicionalmente, establecer distancias mínimas entre elementos que hacen parte de la infraestructura de telecomunicaciones y linderos de edificaciones, condicionaría el despliegue de infraestructura al limitar las opciones de sitios aptos para la instalación de los elementos mencionados y por ende afectaría la correcta prestación de los servicios de telecomunicaciones.
Prohibición de instalación de tipos de infraestructuras	Inciso 4 del numeral 13 del artículo 141 del Decreto n.º 471 de 2018.	Limitar las opciones de instalación de estructuras soporte para telecomunicaciones en el suelo urbano del municipio, a una sola categoría, en este caso, monopolos, desconoce el objetivo de instalación de las estructuras soporte de telecomunicaciones toda vez que, tanto las torres auto soportadas, como las torres riendadas, como los mástiles, postes, o los mismos monopolos, se diseñan para soportar un determinado número de elementos radiantes y bajo contextos especiales según el servicio de telecomunicaciones que se requiera prestar a la ciudadanía.

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
Obligación generalizada de cerramiento	Artículo 142 del Decreto n.º 471 de 2018.	No toda infraestructura de telecomunicaciones requiere de cerramiento, ya que esta se soporta en muchas ocasiones en elementos como postes o fachadas donde sería imposible implementarlos. Por tanto, solicitar que toda estación radioeléctrica y de telecomunicaciones desplegadas en terreno natural cuenten con un cerramiento, genera dificultades para su despliegue y masificación, impidiendo de esta forma que la población pueda acceder de manera adecuada a los servicios de telecomunicaciones. Es importante indicar que cuando la localización de infraestructura de telecomunicaciones suponga cerramiento del lote, se deberá cumplir con lo establecido en el Decreto Nacional 1077 de 2015, 2.2.6.1.1.7 y 2.2.6.2.6, o la norma que la sustituya, modifique o derogue, en lo correspondiente a modalidades de licencias urbanísticas.
Exigencia de mimetización	Parágrafo único del numeral 2 del artículo 137 del Decreto n.º 471 de 2018, modificado por el Decreto n.º 343 de 2023.	De conformidad con lo establecido en el Código de buenas prácticas, en ciertos casos se pueden adoptar esquemas de mimetización o camuflaje de las infraestructuras necesarias para telecomunicaciones con el fin de mantener el paisaje urbano y natural en zonas que la entidad territorial considere, sin embargo, su análisis debe realizarse caso a caso e incluirse a las empresas prestadoras de servicios y proveedores de infraestructura. Por lo anterior, si bien la adopción de esquemas de camuflaje de infraestructura de telecomunicaciones es una medida que permite tener una armonía con el entorno urbano, su aplicación se debe restringir a las zonas en las cuales sea estrictamente necesario, tal como zonas de protección ambiental y de interés cultural y por ningún motivo debe ser una condición para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en cubiertas o terrazas de edificaciones.

Elaboración: CRC

2. RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente a los siguientes temas específicos:

2.1. PROHIBICIÓN DE INSTALACIÓN EN ZONAS VERDES PÚBLICAS, ESPACIOS PÚBLICOS Y ZONAS DE CONSERVACIÓN PATRIMONIAL.

Con base en la norma remitida por el municipio, se encuentran disposiciones que pueden llegar a representar barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el numeral 4 del artículo 565 del Acuerdo municipal n.º 048 de 2014 y en el numeral 9 del artículo 141 del Decreto municipal n.º 471 de 2018, tal y como se muestra a continuación:

Acuerdo municipal n.º 048 de 2014:

«Artículo 565. Ubicación de antenas de telecomunicaciones.

Se permitirá la ubicación de estaciones radioeléctricas según las disposiciones establecidas en el Decreto Nacional 195 de 2.005, la Resolución 1645 de 2.005 del Ministerio de Comunicaciones, y demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, cumpliendo las siguientes condiciones:

(...)

4. No se permite la ubicación de antenas en zonas verdes públicas, antejardines, retiros de quebradas, ni en estaciones de combustible.» (SFT)

Decreto municipal n.º 471 de 2018:

«ARTICULO 141. CRITERIOS PARA LA UBICACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES TICs Y SUS COMPONENTES, INCLUYENDO LAS ANTENAS.

Adicional a lo establecido en el artículo 565 del Acuerdo 48 de 2014, la ubicación de estas infraestructuras, antenas y sus componentes cumplirán con los siguientes criterios:

(...)

9. No se permitirá la ubicación de estas infraestructuras de telecomunicaciones incluyendo las antenas, en espacios públicos de cualquier naturaleza; en antejardines, en ningún tipo de retiros, separadores viales, glorietas ni en estaciones de combustible.» (SFT)

La prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones, tipo antenas y estaciones base, en zonas verdes públicas o en espacios públicos de cualquier naturaleza, donde se concentra una importante cantidad de personas que requieren de los servicios, tendrá como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, negando un despliegue futuro de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías.

Cada estación de telecomunicaciones tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación en cuestión y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación en diferentes zonas de la ciudad.

Es importante recordar que la Ley 2108 del 29 de julio de 2021 «Ley de internet como servicio público esencial y universal» o «por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones», determina el internet como un servicio público esencial.

De acuerdo con lo anterior, se invita a acoger las recomendaciones establecidas en el código de buenas prácticas y en consecuencia eliminar las prohibiciones antes descritas tanto en el Acuerdo municipal n.º 048 de 2014 como en el Decreto municipal n.º 471 de 2018.

2.2. PROHIBICIÓN POR USOS DEL SUELO

Con base en la norma remitida por el municipio, se encuentran disposiciones que pueden llegar a representar barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el numeral 10 del anexo 3 del Acuerdo municipal n.º 048 de 2014, tal y como se muestra a continuación:

«ANEXO 3. TABLAS DE USOS DEL SUELO RURAL

Usos Permitidos (P) / Permitidos con condiciones (PC) / Prohibidos (PH)

(...)

10. INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES

	Forestal Protector	Agroforestal	Forestal Productor	Agropecuario	Agrícola	Áreas Mineras en transición	Mixto Urbano Rural	Mixto Urbano Rural - Parcelaciones vivienda Campestre	Centralidad Suburbana Nivel 1	Centralidad Suburbana Nivel 2	Corredor 1. Tramo 1(suburbano). Servicios e Industria	Corredor 1. Rural. Tramo 2 - SC - Palmitas	Corredor Rural 2. Tramo 1. San Cristóbal -San	Corredor Rural 2. Tramo 2. San Cristóbal -	Corredor Rural 3. Silletero -Sajonia	OBSERVACIONES Y CONDICIONES
anuncios y comerciales de televisión																
Actividades de programación, transmisión y/o difusión	P H	P H	P H	P H	P H	P H	P H	PH	P C	P C	PH	PH	PH	PH	P H	Siempre y cuando sea compatible con el uso principal del corredor
Telecomunicaciones	P H	P H	P H	P H	P H	P H	P H	PH	P C	P C	PH	PH	PH	PH	P H	Siempre y cuando sea compatible con el uso principal del corredor

(...)

El citado anexo prohíbe la actividad «telecomunicaciones» en el suelo Mixto Urbano Rural definido en el Acuerdo municipal como el uso en el cual: «se presenta la mezcla de actividades urbanas de baja intensidad y rurales, con predominio de estas últimas. Al interior de este uso se identifican y delimitan los centros poblados y suelos suburbanos propiamente dichos, que admiten actividades de uso múltiple al servicio de la población. De igual manera, está asociado a las parcelaciones de vivienda campestre, cuya consolidación se da a partir de la agrupación habitacional, complementada por servicios locales y comunitarios».

De conformidad con el código de buenas prácticas al despliegue de infraestructura las necesidades de conectividad deben resolverse en la mayor parte el territorio del municipio, por lo cual la infraestructura debe localizarse con el cumplimiento de los debidos requisitos y atendiendo las restricciones que se establezcan dentro del instrumento de ordenamiento territorial en sus apartes

sobre las áreas y zonas del municipio, (urbano, rural, de protección y suburbano) y desde luego en todos los usos del suelo (residencial, comercial, industrial, mixto, etc.).

Si bien la prohibición en el desarrollo de la actividad de telecomunicaciones en los demás usos del suelo relacionados en el Anexo 3 se justifica debido a la naturaleza de las actividades desarrolladas. Para el uso del suelo Mixto Urbano Rural en el cual se incluyen los centros poblados, la instalación de infraestructura de telecomunicaciones es clave para la prestación de los servicios en dichas zonas con el objetivo de beneficiar a dicha población.

Por lo anterior, se recomienda modificar la categoría de uso del suelo Mixto Urbano Rural en la actividad de telecomunicaciones, a «Usos Permitidos» - «P» o a «Usos Permitidos con condiciones» - «PC».

2.3. LIMITACIÓN DE ALTURA Y CONDICIONES DE INSTALACIÓN DE ANTENAS, INFRAESTRUCTURA SOPORTE Y COMPONENTES.

Con base en la norma remitida por el municipio, se encuentran disposiciones que pueden llegar a representar barreras al despliegue en los numerales 8 y 11 del artículo 141 y en el numeral 1 y numeral 2 (modificado por el Decreto 343 de 2023) del Artículo 137 del Decreto n.º 471 de 2018:

«ARTICULO 137. ALTURA MÁXIMA DE LAS ANTENAS, LAS INFRAESTRUCTURAS QUE LA SOPORTAN Y SUS COMPONENTES.

La altura máxima de estas se regirá por lo establecido en el Decreto Municipal 266 de 2006 y por las siguientes condiciones:

1. Ubicación sobre terreno natural.

Cuando estos elementos se instalen sobre terreno natural, en suelo urbano y de expansión urbana, la altura máxima permitida para los elementos que la conforman o soportan será de cuarenta y cinco (45,00) metros.

Cuando estos elementos se instalen sobre terreno natural, en suelo rural, la altura máxima permitida para los elementos que la conforman o soportan será de ochenta (80,00) metros.

2. Ubicación en cubiertas de edificaciones.

Se permitirá la instalación de infraestructuras de telecomunicaciones y sus componentes incluyendo las antenas, sobre la terraza, cubierta o último piso de las edificaciones, que tengan una altura igual o superior a seis (6) pisos, utilizando torrecillas o mástiles, con las siguientes condiciones:

– Para los componentes de infraestructuras tipo torrecillas, la altura máxima es de veinte (20,00) metros.

- Para los componentes de infraestructuras tipo mástiles, la altura mínima es de seis (6,00) metros

Parágrafo. Se permitirá la ubicación de infraestructuras de telecomunicaciones con sus antenas en las cubiertas de las edificaciones que tengan una altura normativa entre 2 y 5 pisos indicada en el

Mapa N. 28 del Acuerdo 48 de 2014, siempre que éstas se localicen en polígonos de tratamiento de consolidación niveles 2 y 3 y mejoramiento integral, inmersos en las zonas urbanas 1, 2, 3, y 4, de acuerdo con lo definido en la siguiente tabla.

Lo anterior, sin perjuicio de las condiciones que deberán cumplir las edificaciones de acuerdo con el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10, lo dispuesto en las normas del Acuerdo 48 de 2014 y demás normas del presente Decreto o las que se adicionen, modifiquen o sustituyan.

Polígonos de tratamiento	Altura normativa máxima según Mapa N. 28 del Acuerdo 48 de 2014	Instalación de infraestructuras TICs - antenas- en cubiertas de edificaciones
Mejoramiento integral, inmersos en las zonas urbanas 1, 2, 3, y 4	2 pisos	Solo en edificaciones de 2 pisos
Consolidación niveles 2 y 3, inmersos en las zonas urbanas 1, 2, 3, y 4.	2 pisos	Solo en edificaciones de 2 pisos
	3 pisos	Solo en edificaciones de 3 pisos
	4 pisos	Solo en edificaciones de 4 pisos
	5 pisos	Solo en edificaciones de 5 pisos
<u>1. Para el soporte de las antenas se instalarán estructuras tipo torre, torrecilla o mástil que permitan ganar la altura requerida para el funcionamiento eficiente del servicio como mínimo en seis (6) metros sobre la cubierta de la edificación.</u> 2. En todos los casos se cumplirá con la norma sismo resistente NSR_10 y sus reglamentos, por tal razón las edificaciones contarán con la respectiva licencia de construcción o acto de reconocimiento en cuyo caso se deberán haber acometido las obras de reforzamiento estructural para dar cumplimiento a la NSR_10. 3. Cuando las edificaciones estén sometidas al Régimen de Propiedad Horizontal, se deberá contar con el aval del órgano competente de la administración de la copropiedad. 4. Acorde con lo establecido en los artículos 344, 345 y 348 del Decreto 883 de 2015, las infraestructuras de telecomunicaciones que se instalen deberán reportarse a la Subsecretaría de Servicios Públicos de la secretaria de Gestión y Control Urbanístico para que se consolide el respectivo inventario y seguimiento acorde con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.5.4.1. Requisitos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones de Decreto Nacional 1078 de 2015 del MINTics o la norma que la adicione, modifique o sustituya.		

5. La instalación de la infraestructura de telecomunicaciones y sus componentes en las cubiertas de las edificaciones estará condicionada a que no se generen registros visuales que impacten las edificaciones colindantes.

(...)» (SFT)

«ARTICULO 141. CRITERIOS PARA LA UBICACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES TICs Y SUS COMPONENTES, INCLUYENDO LAS ANTENAS.

Adicional a lo establecido en el artículo 565 del Acuerdo 48 de 2014, la ubicación de estas infraestructuras, antenas y sus componentes cumplirán con los siguientes criterios:

(...)

8. Las antenas TICs como componentes mínimos, no soportadas con estructuras complementarias, ni adicionales, se podrán adosar a la fachada en el último piso de las edificaciones, siempre y cuando:

- a) Estas edificaciones presenten una altura igual o superior a ocho (8) pisos.
- b) Las antenas no incluyan otros elementos complementarios que aumenten su volumen.

(...)

11. En condominios, parcelaciones, urbanizaciones de cualquier uso, y en general, edificaciones sometidas a régimen de propiedad horizontal, no se permite la ubicación de infraestructuras de telecomunicaciones incluyendo las antenas, en las áreas de uso común, tales como: áreas verdes, vías peatonales y vehiculares, zonas de parqueo, retiros en general y salones comunales. Excepto en las cubiertas de las edificaciones con una altura igual o superior a los seis (6) pisos, siempre que cumplan con los requerimientos establecidos en el presente Decreto.» (SFT)

Establecer condiciones específicas de altura para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, sobre terreno urbano, rural y en cubiertas de edificaciones, representa una restricción al despliegue de nueva infraestructura soporte de telecomunicaciones. En relación con la infraestructura de telecomunicaciones, es necesario analizar la altura máxima de las construcciones no como un valor fijo, toda vez que la altura requerida en la instalación de elementos de soporte para redes de telecomunicaciones dependerá de las edificaciones circunvecinas, así como de la densidad de usuarios que se ubican en una zona determinada.

A su vez, la infraestructura de telecomunicaciones en varias ocasiones requiere una altura superior a la estipulada en la norma; lo cual puede afectar la calidad y la cobertura de los servicios de telecomunicaciones al evitar la instalación de elementos necesarios para la red. Al condicionar la altura de las construcciones o de la estructura soporte, se restringiría potencialmente el despliegue de infraestructura para la ampliación y mejoramiento de servicios de telecomunicaciones en sectores dentro del municipio, principalmente en zonas urbanas, dado que la densificación paulatina de las zonas residenciales trae como consecuencia una mayor demanda de servicios de telecomunicaciones.

Por otra parte, establecer condiciones de instalación para la ubicación de infraestructura de telecomunicaciones en fachadas y cubiertas de edificaciones que presenten alturas iguales o superiores de 6 y 8 pisos según el tipo de instalación, no se consideran adecuadas toda vez que el código de buenas prácticas establece que, para el despliegue de infraestructura de

telecomunicaciones, la prohibición o establecimiento de medidas restrictivas en la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el casco urbano o zona residencial del municipio generará una afectación en la cobertura y acceso a los servicios de telecomunicaciones.

Es importante resaltar que, en zonas urbanas, es común el uso de estructuras soporte tipo mástil sobre las cubiertas debido a la facilidad de instalación por parte de los prestadores de servicios de telecomunicaciones al aprovechar las alturas de los edificios. En ese sentido, la identificación de los sitios óptimos para despliegue de infraestructura en cubiertas, bajo los lineamientos establecidos actualmente en el Decreto Municipal estaría atada a edificaciones con alturas superiores a 6 pisos desaprovechando edificaciones con menores alturas que puedan representar mejores condiciones para la prestación de los servicios.

Así mismo, establecer condiciones de alturas mínimas en las estructuras soportes de las antenas, en este caso de 6 metros, fundamentado en la eficiencia del servicio, no tiene un sustento técnico y por tanto representa una limitante para los prestadores de servicios de telecomunicaciones que requieran desplegar infraestructura en cubiertas de edificaciones y en casos en los cuales la altura de la infraestructura soporte no sobrepasa los valores establecidos en el Decreto municipal.

Por lo anterior, respetuosamente se recomienda eliminar las disposiciones mencionadas en los artículos en referencia en el sentido de (i) permitir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, incluidas antenas, en las fachadas o cubiertas sin considerar las alturas de las edificaciones y (ii) establecer que la altura aplicable a la infraestructura de telecomunicaciones, está sujeta a las características técnicas requeridas para la prestación de un servicio con calidad que así lo exijan, en línea con los reglamentos aeronáuticos de Colombia, RAC, y demás normas dispuestas para tal fin por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, así como la normatividad nacional en la materia, principalmente con lo definido en el Decreto 1031 de 2024 que establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas y el procedimiento para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones.

2.4. DISTANCIAS MÍNIMAS ENTRE ESTACIONES Y ESPACIOS PÚBLICOS.

Con base en la norma remitida por el municipio, se encuentran disposiciones que pueden llegar a representar barreras al despliegue en los artículos 138, 139, 140 y 141 del Decreto n.º 471 de 2018:

«ARTICULO 138. DISTANCIA ENTRE INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES: ESTACIONES BASE Y RADIOELÉCTRICAS

La distancia mínima entre dos estaciones base y/o radioeléctricas no localizadas en edificaciones, será de cincuenta (50,00) metros».

«ARTICULO 139. RETIRO A ESPACIOS PÚBLICOS DE ESPARCIMIENTO Y ENCUENTRO DE INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES Y SUS COMPONENTES, INCLUYENDO LAS ANTENAS.

Las estaciones radioeléctricas o estaciones base a instalar en lugares próximos a espacios públicos de esparcimiento y encuentro, tales como parques, plazas y plazoletas, tendrán una distancia mínima de cincuenta (50) metros, medidos desde el punto más externo de la estación al borde exterior de dicho espacio público.

Parágrafo. La anterior disposición no es aplicable cuando dichas infraestructuras de TICs se instalen en techos, cubiertas y terrazas de edificios superiores a ocho (8) pisos de altura.»

«ARTICULO 140. RETIROS A BIENES DE INTERÉS CULTURAL DE INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES Y SUS COMPONENTES, INCLUYENDO LAS ANTENAS

Cada Plan Especial de Manejo y Protección del Patrimonio –PEMP– definirá la reglamentación específica en relación con la distancia mínima y altura máxima permitida para la ubicación de infraestructuras de telecomunicaciones.

Las estaciones base o radioeléctricas, hasta tanto sean adoptados los respetivos PEMP, respetarán una distancia mínima de cincuenta (50) metros, medidos desde el punto más externo de la estación base o radioeléctrica, al borde exterior del BIC.»

«ARTICULO 141. CRITERIOS PARA LA UBICACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES TICs Y SUS COMPONENTES, INCLUYENDO LAS ANTENAS.

Adicional a lo establecido en el artículo 565 del Acuerdo 48 de 2014, la ubicación de estas infraestructuras, antenas y sus componentes cumplirán con los siguientes criterios:

(...)

3. En lotes urbanizables independientemente del polígono, se ubicarán en el área útil, respetando los retiros aplicables al mismo, y atendiendo las condiciones de ubicación. Sobre el terreno natural y edificaciones, se instalarán en el área útil del lote y respetarán una distancia mínima de seis (6,00) metros a linderos laterales y de fondo y de cinco (5,00) metros al interior de la fachada de las edificaciones, tomados desde el punto más externo de la infraestructura de telecomunicaciones. Salvo en lotes ubicados en polígonos de tratamiento de Consolidación Nivel 3 y Mejoramiento Integral, en los cuales dichas infraestructuras y sus componentes respetarán una distancia mínima de tres (3,00) metros a linderos laterales y de fondo, con el propósito de garantizar la prestación del servicio, sin perjuicio de la disminución de los impactos que genere su instalación al uso residencial, por parte del prestador.

(...)

5. La ubicación de infraestructuras de telecomunicaciones y sus componentes, incluyendo las antenas a localizarse sobre las cubiertas de las edificaciones, terrazas o último piso de las mismas, se permitirá, siempre y cuando, su proyección en planta en cualquier posición se circunscriba al interior del perímetro del mayor volumen edificado y se respeten las distancias a linderos anteriormente definidas.
6. Las infraestructuras y sus componentes respetarán una distancia mínima de diez (10) metros a cualquiera de las esquinas de la manzana.
7. Las distancias relacionadas anteriormente, se tomarán desde la parte más saliente de cualquiera de los componentes de la antena o estación radioeléctrica.
9. (...) podrán ubicarse Componentes Mínimos de telecomunicaciones en postes al interior de la franja de amoblamiento del andén, cuando esta exista y tenga una dimensión mayor o igual a 1.50 metros. Así mismo, para su instalación se respetará una distancia de 0.60 metros desde el borde de la calzada. El elemento, sea antena o un concentrador de telecomunicaciones, no podrá localizarse a una altura inferior a 8.00 metros, y respetarán una distancia mínima entre ellos de cuarenta (40) metros.»

En primer lugar y de conformidad con lo establecido en el código de buenas prácticas para el despliegue de infraestructura, no existe sustento técnico alguno para exigir distancias mínimas entre estaciones radioeléctricas o entre estas y equipamientos urbanos como parques, plazas, plazoletas o en general espacios públicos. La exigencia de estos distanciamientos por lo general se asocia con las precauciones adoptadas por la entidad territorial respecto a prevención de supuestas afectaciones a la salud de la población.

Es importante precisar que, según la Organización Mundial de la Salud (OMS) en los últimos treinta años se han publicado aproximadamente 25 mil artículos en el área de los efectos biológicos y aplicaciones médicas de las radiaciones no ionizantes (las que producen las antenas de telecomunicaciones) concluyendo que las actuales evidencias no confirman la existencia de alguna consecuencia sobre la salud por la exposición a los bajos niveles de campos electromagnéticos.

Ahora bien, establecer condiciones de distanciamientos entre infraestructura de telecomunicaciones y «espacios públicos de esparcimiento y encuentro» no solo conllevaría a limitar la cobertura para la prestación del servicio en dichas zonas, sino que, además y contrariamente a lo pensado, para el caso particular de los servicios móviles, los dispositivos que los usuarios poseen requerirán una mayor potencia para conectarse a las antenas de telecomunicaciones con el fin de compensar dicho distanciamiento.

Por otra parte, debido a la naturaleza de propagación de las señales de tecnologías móviles como 5G, la correcta prestación del servicio está relacionada con la cantidad de estaciones radioeléctricas instaladas toda vez que, a diferencia de tecnologías móviles predecesoras, se requieren menores distancias entre las estaciones radioeléctricas y los dispositivos de usuario finales y por tanto una mayor cantidad de estaciones en un área determinada.

En consideración con lo anterior, y particularmente con la imposición de establecer distancias mínimas (i) entre estaciones radioeléctricas y (ii) entre estaciones radioeléctricas y espacios públicos, se debe considerar la importancia de que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones sea regida por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 (modificada por la Ley 1978 de 2019) y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título II de la Parte II del Libro II del Decreto 1078 de 2015, subrogado por el Decreto 1370 de 2018, y por la Resolución 773 de 2023 expedida por la Agencia Nacional del Espectro – ANE, en lo referente a los límites de exposición a radiación no ionizante y campos electromagnéticos.

Dicha normatividad contempla la protección de la ciudadanía en materia de límites de exposición a campos electromagnéticos los cuales deben ser respetados por parte de los prestadores de servicios de telecomunicaciones sujetos a vigilancia por parte de la ANE.

Complementando lo anterior, es importante destacar que la CRC en su actualización del Código de Buenas Prácticas al despliegue de infraestructura de 2020 dedicó una sección entera a la exposición a campos electromagnéticos, allí se destacó que la Comisión Internacional de Protección de Radiación No Ionizante (ICNIRP, por sus siglas en inglés) a inicios del mismo año presentó una nueva directriz en la que dentro de sus conclusiones señala que *“no hay evidencia alguna de que las emisiones de campos electromagnéticos para el rango de frecuencias usadas en la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles, cuando estas se encuentran dentro de los límites máximos radiación (sic) recomendados, puedan generar cáncer, hipersensibilidad electromagnética, infertilidad u otros problemas para la salud”*.

En ese orden de ideas, se reitera que no existe sustento técnico alguno para exigir o establecer distancias mínimas entre las estaciones de telecomunicaciones, o entre las estaciones y espacios públicos, lo que si conllevara a tener sectores en condiciones deficientes de calidad y baja cobertura en el servicio móvil celular, afectando a los actuales y potenciales nuevos usuarios. La normatividad local expedida por la entidad territorial correspondiente debe propender por el cumplimiento de límites de exposición y no debe obedecer a distancias mínimas.

Adicionalmente, establecer distancias mínimas entre elementos que hacen parte de la infraestructura de telecomunicaciones y linderos de edificaciones, condicionaría el despliegue de infraestructura al limitar las opciones de sitios aptos para la instalación de los elementos mencionados y por ende afectaría la correcta prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Dados los anteriores argumentos, se recomienda eliminar las disposiciones mencionadas en los artículos 138, 139, 140 y 141 del citado Decreto municipal.

2.5. PROHIBICIÓN DE INSTALACIÓN DE TIPOS DE ESTRUCTURAS.

Con base en la norma remitida por el municipio, se encuentran disposiciones que pueden llegar a representar barreras al despliegue en el inciso 4 del numeral 13 del artículo 141 del Decreto n.º 471 de 2018:

«ARTICULO 141. CRITERIOS PARA LA UBICACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES TICS Y SUS COMPONENTES, INCLUYENDO LAS ANTENAS.

Adicional a lo establecido en el artículo 565 del Acuerdo 48 de 2014, la ubicación de estas infraestructuras, antenas y sus componentes cumplirán con los siguientes criterios:

(...)

13. No se permite la ubicación de estaciones radioeléctricas, ni estaciones base en suelos de protección asociados a la estructura ecológica principal; tampoco se permite su ubicación, en zonas de alto riesgo no mitigable, ni en zonas con condiciones de riesgo. Así como en los Cerros Tutelares del suelo urbano de la ciudad, definidos en el Acuerdo 48 de 2014.

(...)

En suelo urbano las torres serán de tipo monopolos, a excepción de los predios con acceso sobre vías con pendientes mayores al 16%, o cuando el predio no esté conectado a la malla vial, donde las torres podrán ser torres auto portantes de sección constante». (SFT)

Limitar las opciones de instalación de estructuras soporte para telecomunicaciones en el suelo urbano del municipio, a una sola categoría, en este caso, monopolos, desconoce el objetivo de instalación de las estructuras soporte de telecomunicaciones toda vez que, tanto las torres auto soportadas, como las torres riendadas, como los mástiles, postes o los mismos monopolos, se diseñan para soportar un determinado número de elementos radiantes y bajo contextos especiales según el servicio de telecomunicaciones que se requiera prestar a la ciudadanía. En función de lo anterior, se recomienda eliminar el inciso previamente señalado.

2.6. OBLIGACIÓN GENERALIZADA DE CERRAMIENTO.

Con base en la norma remitida por el municipio, se encuentran disposiciones que pueden llegar a representar barreras al despliegue en el artículo 142 del Decreto n.º 471 de 2018:

«ARTICULO 142. CERRAMIENTO DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS Y OTRAS ESTACIONES DE TELECOMUNICACIONES.

Quando la estación radioeléctrica o base se localice en terreno natural, se deberá cercar el sitio cumpliendo con la zona de público en general descrita en el artículo 2.2.2.5.1.3. Numeral 28.1. Zona de público en general, del Decreto Nacional 1078 de 2015 y atendiendo las disposiciones para cerramientos del presente Decreto.»

Es preciso señalar que no toda infraestructura de telecomunicaciones requiere de cerramiento, ya que esta se soporta en muchas ocasiones en elementos como postes o fachadas donde sería imposible implementarlos. Por tanto, solicitar que toda estación radioeléctrica y de telecomunicaciones desplegadas en terreno natural cuenten con un cerramiento, genera dificultades para su despliegue y masificación, impidiendo de esta forma que la población pueda acceder de manera adecuada a los servicios de telecomunicaciones.

Es importante indicar que cuando la localización de infraestructura de telecomunicaciones suponga cerramiento del lote, se deberá cumplir con lo establecido en el Decreto Nacional 1077 de 2015, 2.2.6.1.1.7 y 2.2.6.2.6, o la norma que la sustituya, modifique o derogue, en lo correspondiente a modalidades de licencias urbanísticas. Por lo anterior se recomienda modificar el artículo en referencia en el sentido de indicar que el cerramiento aplicará para estaciones radioeléctricas en las cuales sea técnicamente viable y en línea con los lineamientos establecidos en el Decreto Nacional 1077 de 2015, 2.2.6.1.1.7 y 2.2.6.2.6, o la norma que la sustituya, modifique o derogue.

2.7. EXIGENCIA DE MIMETIZACIÓN.

Con base en la norma remitida por el municipio, se encuentran disposiciones que pueden llegar a representar barreras al despliegue en el numeral 5 de la tabla relacionada en el párrafo único del artículo 137 del Decreto n.º 471 de 2018, modificado por el Decreto n.º 343 de 2023:

«ARTICULO 137. ALTURA MÁXIMA DE LAS ANTENAS, LAS INFRAESTRUCTURAS QUE LA SOPORTAN Y SUS COMPONENTES.

La altura máxima de estas se registrará por lo establecido en el Decreto Municipal 266 de 2006 y por las siguientes condiciones:

(...)

2. Ubicación en cubiertas de edificaciones.

(...)

Párrafo. Se permitirá la ubicación de infraestructuras de telecomunicaciones con sus antenas en las cubiertas de las edificaciones que tengan una altura normativa entre 2 y 5 pisos indicada en el

Mapa N. 28 del Acuerdo 48 de 2014, siempre que éstas se localicen en polígonos de tratamiento de consolidación niveles 2 y 3 y mejoramiento integral, inmersos en las zonas urbanas 1, 2, 3, y 4, de acuerdo con lo definido en la siguiente tabla.

Lo anterior, sin perjuicio de las condiciones que deberán cumplir las edificaciones de acuerdo con el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10, lo dispuesto en las normas del Acuerdo 48 de 2014 y demás normas del presente Decreto o las que se adicionen, modifiquen o sustituyan.

Polígonos de tratamiento	Altura normativa máxima según Mapa N. 28 del Acuerdo 48 de 2014	Instalación de infraestructuras TICs - antenas- en cubiertas de edificaciones
Mejoramiento integral, inmersos en las zonas urbanas 1, 2, 3, y 4	2 pisos	Solo en edificaciones de 2 pisos
Consolidación niveles 2 y 3, inmersos en las zonas urbanas 1, 2, 3, y 4.	2 pisos	Solo en edificaciones de 2 pisos
	3 pisos	Solo en edificaciones de 3 pisos
	4 pisos	Solo en edificaciones de 4 pisos
	5 pisos	Solo en edificaciones de 5 pisos
1. Para el soporte de las antenas se instalarán estructuras tipo torre, torrecilla o mástil que permitan ganar la altura requerida para el funcionamiento eficiente del servicio como mínimo en seis (6) metros sobre la cubierta de la edificación. 2. En todos los casos se cumplirá con la norma sismo resistente NSR_10 y sus reglamentos, por tal razón las edificaciones contarán con la respectiva licencia de construcción o acto de reconocimiento en cuyo caso se deberán haber acometido las obras de reforzamiento estructural para dar cumplimiento a la NSR_10. 3. Cuando las edificaciones estén sometidas al Régimen de Propiedad Horizontal, se deberá contar con el aval del órgano competente de la administración de la copropiedad. 4. Acorde con lo establecido en los artículos 344, 345 y 348 del Decreto 883 de 2015, las infraestructuras de telecomunicaciones que se instalen deberán reportarse a la Subsecretaría de Servicios Públicos de la secretaría de Gestión y Control Urbanístico para que se consolide el respectivo inventario y seguimiento acorde con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.5.4.1. Requisitos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones de Decreto Nacional 1078 de 2015) del MINTics o la norma que la adicione, modifique o sustituya.		

5. La instalación de la infraestructura de telecomunicaciones y sus componentes en las cubiertas de las edificaciones estará condicionada a que no se generen registros visuales que impacten las edificaciones colindantes.

(...)» (SFT)

El citado parágrafo dispone que la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y sus respectivos componentes en cubiertas de edificaciones estará condicionado a que no se generen impactos visuales con las edificaciones colindantes.

Es importante precisar que, de conformidad con lo establecido en el Código de buenas prácticas, en ciertos casos se pueden adoptar esquemas de mimetización o camuflaje de las infraestructuras necesarias para telecomunicaciones con el fin de mantener el paisaje urbano y natural en zonas que la entidad territorial considere, sin embargo, su análisis debe realizarse caso a caso e incluirse a las empresas prestadoras de servicios y proveedores de infraestructura.

Por lo anterior, si bien la adopción de esquemas de camuflaje de infraestructura de telecomunicaciones es una medida que permite tener una armonía con el entorno urbano, su aplicación se debe restringir a las zonas en las cuales sea estrictamente necesario, tal como zonas de protección ambiental y de interés cultural y por ningún motivo debe ser una condición para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en cubiertas o terrazas de edificaciones.

Por tanto, se recomienda eliminar la disposición mencionada y establecer en el respectivo acuerdo que las formas de protección del paisaje municipal encaminadas a la mimetización de infraestructura necesaria para la prestación de servicios de telecomunicaciones sea aplicable a las zonas de conservación de valores ambientales, arquitectónicos, patrimoniales o zonas que posean disposiciones urbanísticas especiales, para lo cual se deberán manejar planes de concertación que permitan su adecuada aplicación, debiendo cumplir además con la reglamentación de la Aeronáutica Civil que por sus condiciones particulares así lo requieran, y las disposiciones dadas por el ministerio de cultura o de ambiente que sean aplicables.

Por último, desde la Comisión resaltamos la importancia de que los Acuerdos y Decretos expedidos por el municipio, tengan presentes la gran variedad de mecanismos, como mimetización, que permiten evitar la afectación visual de infraestructura de telecomunicaciones en zonas de conservación de patrimonio histórico y cultural, los cuales se pueden gestionar de manera articulada con las disposiciones del Ministerio de Cultura, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 de 2008 y en el Decreto 1080 de 2015 respecto de Planes Especiales de Manejo y Protección.

3. NORMATIVIDAD VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES

A continuación, se presenta un resumen de la normatividad nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, con la cual las entidades territoriales pueden tener en cuenta para expedir su normatividad territorial.

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.	Los artículos 287 y 313 de la Constitución Política de Colombia, señalan las normas relativas al ordenamiento territorial y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial. Las Leyes 152 de 1994 y 388 de 1997, establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
Promoción para el despliegue y uso de infraestructura	El artículo 2º de la Ley 1341 de 2009 hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los ciudadanos acceder a las TIC.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1341_2009.html
Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura	El Artículo 193 de La Ley 1753 de 2015 , modificado por los artículos 309 de la Ley 1955 de 2023 y 147 de la Ley 2294 de 2023 , establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015_pr003.html#193
Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.	Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015, y en resumen son los siguientes: Registro TIC, plano de localización, licencia de construcción cuando se requieran obras y los requisitos establecidos en la Resolución ANE 773 de 2023. Así mismo, se deberá tener en cuenta el procedimiento único para el despliegue de redes de telecomunicaciones, establecido en el Título 30 del Decreto 1078 de 2015, adicionado mediante el Decreto 1031 de 2024. (El cual entra en vigor el 26 de noviembre de 2024 y	https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-9528_documento.pdf https://www.ane.gov.co/Sliders/ANE%202021/Resolucio%CC%81n%20%20No.%20000773%20de%2031102023.pdf

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
	deroga el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015)	https://www.mintic.gov.co/portal/715/articles-384321_recurso_1.pdf
Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones	Los límites de exposición se encuentran establecidos en el Decreto 1370 de 2018 por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la Resolución 773 de 2023 de la ANE en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.	https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201370%20DEL%2002%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf https://www.ane.gov.co/Sliders/ANE%202021/Resolucion%CC%81n%20%20No.%20000773%20de%2031102023.pdf
Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas	De acuerdo con el párrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.	http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015_pr003.html#193
Compartición de infraestructura soporte para elementos de redes telecomunicaciones	Las condiciones para que un prestador de servicios de telecomunicaciones, incluidos los operadores de TV por cable, pueden hacer uso de elementos de soporte de otros agentes (PRST o sector eléctrico) según lo establecido en la Resolución CRC 5050 de 2016 Título IV capítulos 10 y 11.	https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm
Ubicación de estaciones de radiodifusión sonora	La ubicación de las estaciones de Radiodifusión Sonora está reglamentada en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en AM (Numeral 5.1.10.1 del Anexo 3 de la Resolución 105 de 2020) y FM (Numeral	https://www.ane.gov.co/SitePages/normatividad/index.aspx?p=741

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
	5.1.9 del Anexo 2 de la Resolución ANE 105 de 2020).	
Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.	Mediante la Resolución 0463 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se adoptó el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.	https://minvivienda.gov.co/sites/default/files/normativa/resolucion-463-de-2017.pdf
Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.	El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado en el Decreto 1077 de 2015) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.	https://minvivienda.gov.co/normativa/decreto-unico-reglamentario-sector-vivienda-ciudad-y-territorio-decreto-1077-de-2015?idss=Qj9aTAinWf3n6hd
Infraestructura de telecomunicaciones, sobre infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas y férreas	Cuando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, el PRST deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución 716 del 28 de abril de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura Vial de Carretera Concesionada y Férrea.	https://www.ani.gov.co/sites/default/files/resolucion_716_de_2015.pdf
Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.	Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente, quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153
Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural – BIC- de los grupos	De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 1080 de 2015 Único Reglamentario del Sector Cultura y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html#:~:text=Esta%20ley%20define%20un%20r%C3%A9gimen,la%20

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
urbano y arquitectónico.		Lista%20Representativa%20de%20Patrimonio https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833
Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones	Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC.	http://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviacion-civil/reglamentacion/rac
Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.	Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90708 de 2013 por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.	https://www.minenergia.gov.co/documentos/3822/22726-Resolucion_9_0708_de_agosto_30_de_2013_expedicion_RETIE_2013.pdf

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018) y la Resolución 773 de 2023 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos. y cumpliendo con lo establecido en el Decreto 1078 de 2015, en cuanto a las restricciones que establezca en altura y seguridad aérea la aeronáutica civil o FAC.

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

*"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,
(...)
Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida,** estableciendo las garantías y medidas necesarias*

que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general" (negritas propias)."